

Proceso N° 17335

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente

Dr. JORGE E. CÓRDOBA POVEDA

Aprobado acta N° 117

(07-11-2000)

Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) julio de dos mil (2000).

V I S T O S

Resuelve la Corte lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de cambio de radicación que ha elevado GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, procesado por el delito de falsa denuncia contra persona determinada.

A N T E C E D E N T E S

1. El citado procesado, mediante escrito presentado ante el Juez Segundo Penal del Circuito de San Gil, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, solicita el cambio de radicación del proceso que se le adelanta en dicho despacho judicial al juez penal del circuito (reparto) del Distrito Judicial de Bucaramanga, por cuanto, a su juicio, en aquella localidad existen “circunstancias que afectan la imparcialidad y la independencia de la administración de justicia y, por ende, las garantías procesales”.

Agrega que el diligenciamiento que se adelanta en su contra “carece en su

totalidad de acervo probatorio demostrativo de mi supuesto actuar contrario a la ley”, lo que se agrava con la permanente negativa de la práctica de pruebas, impidiendo el juzgado, como lo hizo la Fiscalía en su oportunidad, que Carlos Manuel Castro Reyes y otras personas declaren en este asunto, buscando con ello evitar que se conozca la verdad acontecida y evitando que “funcionarios colegas” se vean comprometidos.

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, por auto del 17 de mayo del año en curso, dispuso la remisión de la petición, “junto con la actuación principal de la causa”, a la Corte, toda vez que, de conformidad con el numeral 8° del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, esta Corporación es competente para resolverla.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conforme al trámite dado por el citado funcionario judicial, se observa que en el mismo se pretermitieron los procedimientos legales, tal como se encuentra previsto en los artículos 84 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por lo que la Sala se abstendrá de realizar cualquier pronunciamiento al respecto.

En efecto, sobre las circunstancias que se pueden presentar en el cambio de radicación elevada por los sujetos procesales, o el funcionario judicial a cargo de la actuación, la Sala ha dicho:

“Las normas mencionadas fijan la competencia para resolver el cambio de radicación en el superior encargado de decidir. Es decir, como se desprende del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, en cabeza de los Tribunales Nacional y Superiores de Distrito cuando el cambio sea dentro de la misma región (sic) o distrito; o de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de cambio de radicación a otra región o distrito.

“Surge, sin embargo, un interrogante obligatorio consistente en cómo se establece en el caso concreto la competencia para resolver sobre el cambio de radicación, aspecto

sobre el cual la Sala traza los siguientes criterios:

“1. Si el funcionario que está conociendo del proceso es el Tribunal Superior de Distrito, obviamente que la competencia para resolver cualquier solicitud de cambio de radicación es de la Corte Suprema de Justicia.

“2. Si la solicitud proviene del Juez, éste deberá establecer si es o no conjurable la circunstancia en la cual la apoya, dentro del mismo Distrito Judicial al cual pertenece. Si la conclusión es negativa, remitirá la petición directamente a la Corte para que la decida y, en el caso contrario, la enviará al Tribunal respectivo, sin perjuicio de que éste, de encontrar conveniente que el cambio se haga a otra región o distrito, remita la petición a la Corte para que la resuelva.

“3. Si el cambio de radicación es promovido por uno de los sujetos procesales, pueden presentarse las siguientes eventualidades:

“a. Que eleve la solicitud directamente ante la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el último inciso del artículo 84 del Código de Procedimiento Penal.

“La Corte, en tal caso, resuelve sobre la procedencia de la misma. Y si la niega, pero encuentra que sería viable su examen de cara a la posibilidad de disponer el cambio de radicación dentro de la misma región o Distrito, la envía al Tribunal correspondiente para que, a su vez, emita el pronunciamiento respectivo.

“b. Que la presente ante el Tribunal Nacional o Superior de Distrito según el caso.

“En este evento, sólo si el Tribunal encuentra conveniente que el cambio de radicación se haga a otra región o distrito, la remite a la Corte para que la resuelva. En el caso contrario, debe producir la decisión respectiva, como igual lo debe hacer cuando, en la

primera hipótesis, la Corte niegue el cambio de radicación y concluya, no obstante, que debe examinarse su procedencia al interior de la región o del distrito.

“c. Que el sujeto procesal eleve la petición directamente ante el Juez que esté conociendo del proceso.

“En esta hipótesis es posible o no que el sujeto procesal manifieste su deseo de que el cambio de radicación se produzca a otra región o distrito. Si lo hace, en los términos del caso examinado, no necesariamente la solicitud debe ser remitida a la Corte Suprema de Justicia para su resolución, porque el motivo que la genera viene circunscrito a un Municipio o Circuito y no a un Distrito o Región.

“En tal orden de ideas, independientemente de que el sujeto procesal exprese o no como pretensión que el cambio de radicación del proceso se produzca a otra región o distrito judicial, el Juez ante quien se presente la petición, para definir a dónde la remite, si al Tribunal o a la Corte, debe examinar su fundamentación previamente en aras de establecer, si la circunstancia o circunstancias aducidas son neutralizables en la propia región o distrito o en uno diferente. Si lo primero, la remitirá al Tribunal respectivo y, en caso contrario, a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que la Sala, de no acceder al cambio de radicación, disponga la conveniencia de su examen por parte del Tribunal respectivo.

“Pero si de la causa petendi y del petitum se desprende nítidamente que la pretensión busca la variación del Distrito, y sus fundamentos no conducen sino a ello, es la Corte la que habrá de decidir”. 1

En el presente asunto, constata la Sala que la petición de cambio de radicación que elevó el procesado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, perteneciente al Distrito Judicial de la misma ciudad, en el sentido de que el diligenciamiento se radique en la ciudad de Bucaramanga, por cuanto que la imparcialidad y la independencia de la

administración de justicia están afectadas, el juzgado de conocimiento no cumplió con los citados parámetros, como receptor de la petición, toda vez que, considerando los argumentos, debió examinar si las circunstancias aducidas son o no neutralizables en la propia región o distrito, o en uno diferente, para así inferir, con apego a la ley, cuál es la corporación competente para dirimir el incidente propuesto, si el Tribunal de San Gil o la Corte.

Por tanto, por economía procesal, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición y, en consecuencia, ordenará remitir el diligenciamiento al Tribunal Superior de San Gil para que resuelva la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

R E S U E L V E:

1. ABSTENERSE de resolver la petición de cambio de radicación solicitada por el procesado GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.

1. En consecuencia, remítase el diligenciamiento al Tribunal Superior de San Gil para lo de su cargo.

Cúmplase.

EDGAR LOMBANA TRUJILLO

No hay firma

FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL

JORGE E. CÓRDOBA POVEDA

CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE

JORGE ANIBAL GÓMEZ GALLEGO

MARIO MANTILLA NOUGUÉS

CARLOS E. MEJIA ESCOBAR

ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

NILSON E. PINILLA PINILLA

TERESA RUÍZ NUÑEZ

Secretaria

1 Auto del 4 de mayo de 1999, M.P. Dr. Carlos Eduardo Mejía Escobar.